

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Veinticinco (25) de agosto de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00264-00

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado en providencia de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) en la que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la que se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6737e8fd44747b8f4e92f8f48a4f811e9e7f6e62975e750c2f2c01164e20fcbe**

Documento generado en 30/08/2023 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Veintitrés (23) de agosto de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00243-00

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado en providencia de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la que **DIÓ cumplimiento a lo ordenado por la Sección Quinta** de la corporación judicial en el fallo de tutela de fecha 4 de marzo de 2021 y **CONFIRMÓ CON MODIFICACIÓN** la sentencia de (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) que **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dfaf88e975397ef06fdf0ad623511dd8d0501fe7b973d4e3e0c2b3c9e466a8**

Documento generado en 30/08/2023 08:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Veinticuatro (24) de agosto de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00261-00

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado en providencia de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) en la que **DECLARÓ** fundada la acción de revisión promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en la que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010) en la que se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Firmado Por:

Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a538de12195d4dd785af0ecfb8d664e9f0e760aa837d068b286c9cc3390dc43**

Documento generado en 30/08/2023 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto de la H. Corte Constitucional.

Veintitrés (23) de agosto de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00759-00

ESTÉSE a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en providencia de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) en la que **DIRIMIÓ** el conflicto de jurisdicciones **CJU- 2332** suscitado entre el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas y **DECLARÓ** que el Tribunal Administrativo de Caldas es el competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Colpensiones.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, pase inmediatamente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Firmado Por:

Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cf19502fe5396ac687c765affe58309a094dc7288c9a3c226c0fe5c2241576**

Documento generado en 30/08/2023 08:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2018-00444-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 392

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ ADIELA GUZMÁN MEJÍA** contra la **NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD ÁREA CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Veinticuatro (24) de agosto de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2019-00283-00

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en providencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en la que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la que se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0409e14e532af86395622288abf4782bd5e7a2c5b7b78636ab18b847cdbc89**

Documento generado en 30/08/2023 08:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Veintitrés (23) de agosto de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2019-00456-00

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado en providencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en la que **REVOCÓ** el auto de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) que **RECHAZÓ** la demanda.

Ejecutoriada esta providencia pase inmediatamente a despacho para surtir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7281cf80aa462e6edb9912f02a434e93e63bfccd0c536d268a399f5e6094ab34**

Documento generado en 30/08/2023 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2023).

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO | 17001 23 33 000 2020 00216 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MARÍA GILMA CORTÉS CASTAÑEDA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM |

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** (Archivo PDF 044) contra la Sentencia No.85 proferida por esta Corporación el dos (02) de junio de 2023(Archivo PDF 042).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b552ae913a55cdfd80dc05a4bd01d6938329f7058ea8184cd0c1db1be92225**

Documento generado en 30/08/2023 08:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2023).

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO | 17001 23 33 000 2021 00178 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | INÉS AMPARO MEJÍA GARCÍA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM |

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** (Archivo PDF 20) contra la Sentencia No. 83 proferida por esta Corporación el dos (02) de junio de 2023 (Archivo PDF 18).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e24f3a55f91662a456ab324faa1dd6099ccb5f0f4ba481d61585d1a1c5fed**

Documento generado en 30/08/2023 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2023-00061-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 391

TÉNGASE por contestada, por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra ha formulado la sociedad **MIRS LATINOAMÉRICA S.A.S** (PDF N° 14).

Teniendo en cuenta que la entidad territorial demandada propuso como excepciones las de ‘COBRO DE LO NO DEBIDO’, ‘LEGALIDAD DE LA RESOLUCION NO. 4587 - 4 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022’, ‘EXCESIVA CUANTIFICACION DE LAS PRETENSIONES’, ‘BUENA FE’ y ‘GENÉRICA’, las cuales se entrelazan con el fondo del asunto, no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Tribunal.

Por lo anterior, **CONVÓCASE** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (modificado y adicionado por el canon 39 de la Ley 2080 de 2021), para el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, acto procesal que se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, y al que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmUyNDaxYTMtZGZjZC000ThkLWIONDUtZGQ0MWIzYzZjMzBl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%226727e24c-c37f-43e1-b820-ecffc3d9e432%22%7d

RECONCÓCESE personería al abogado **DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ** (C.C. N° 1.053'784.294 y T.P. N° 222.572) como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en los términos del poder a él conferido (PDF N° 14, PÁG. 17).

Se advierte a las partes y demás intervinientes que **la única** dirección de correo para remitir memoriales es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2023-00098-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 393

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promueven las señoras **ANUNCIACIÓN VALBUENA MUÑOZ** y **SANDRA MILENA QUIMBAYA GASCA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, por lo que conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los representantes de las accionadas; el traslado a las demandadas será por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días previsto en el artículo 199 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término de traslado podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Defensor del Pueblo** (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con remisión de copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ib.).
3. **NOTIFÍQUESE** este auto al señor **Procurador Judicial Administrativo** (incisos 6 y 7, artículo 21, Ley 472 de 1998).
4. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ídem).

Para tal efecto, **REQUIÉRESE** a la parte actora para que allegue al expediente, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constancia de la respetiva publicación.

5. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2023-00098-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 394

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia, formulada con la demanda en **ACCIÓN POPULAR** promovida por las señoras **ANUNCIACIÓN VALBUENA MUÑOZ** y **SANDRA MILENA QUIMBAYA GASCA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

En uno de los apartados del libelo introductor la parte demandante solicita, que se decrete como medida cautelar de urgencia *“ordenar a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Manizales que realicen un monitoreo continuo del terreno para detectar factores de amenaza que pongan en riesgo a la población, vehículos y viviendas, y reporten cualquier eventualidad a la Unidad de Gestión del Riesgo del municipio, junto con la implementación de obras urgentes de mitigación que sean necesarias”*.

Como sustento de la urgencia de la medida solicitada, manifiesta que con ella se busca prevenir y mitigar los riesgos por el daño de la vía y garantizar la seguridad y la integridad de la población que transita por la vía afectada.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

“Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y

d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

A su turno, el artículo 234 del C/CA establece que “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es

posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta” /Resalta la Sala Unitaria/.

El precepto legal establece dos (2) elementos de procedencia de la medida de urgencia; por una parte, deben cumplirse los requisitos para su adopción, y de otra, la urgencia debe ser de tal entidad, que no sea posible agotar el trámite establecido para estas medidas en el artículo 231 de dicha obra.

Por contraste con la hipótesis normativa, en el *sub lite* la parte actora no ha ofrecido elementos de juicio que permitan al despacho evidenciar la premura de la medida impetrada como producto de la inminencia de un perjuicio o de su carácter irremediable, u otro argumento que sugiera la imposibilidad de agotar el procedimiento ordinario previsto en la ley para la decisión sobre medidas cautelares.

Para esta Sala Unitaria, y solo para los efectos de este auto, el raciocinio que esboza la parte demandante no se erige en parámetro suficiente para dar trámite de urgencia a la cautela deprecada, máxime que el canon 233 de la Ley 1437 de 2011 consagra un procedimiento más garante para la contraparte involucrada en una breve actuación para la adopción de decisión sobre medidas cautelares, a la que debe surtirse previamente el traslado de la solicitud y pueda pronunciarse sobre ella, máxime cuando las obras mencionadas podrían entrar en conflicto con otro u otros derechos colectivos.

En conclusión, no hay lugar a tramitar la petición como medida de “urgencia”, pero en su lugar se le dará el trámite del artículo 233 de la Ley 1437/11. Por lo expuesto,

RESUELVE

DÉSELE a la petición de medida cautelar el trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** -

CORPOCALDAS- y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** de la solicitud de medida cautelar formulada promovida por las señoras **ANUNCIACIÓN VALBUENA MUÑOZ** y **SANDRA MILENA QUIMBAYA GASCA**.

La parte demandada dispone de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación personal de la presente providencia que se le haga a ella o a su apoderado, para que en escrito separado se pronuncie sobre la medida cautelar en mención, advirtiéndosele en todo caso que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del antedicho término, se adoptará decisión sobre el particular.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado